

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

<i>Puntos de suscripción.</i>	DIRECCIÓN Y REDACCIÓN, Consolación, n.º 18.	<i>Precios de suscripción.</i>
En la Administración y en la Imprenta y Librería de D. P. J. Gelabert.	ADMINISTRACIÓN, Consolación n.º 14.	Por trimestre. 1 1/2 pts. Por semestre. 2 1/2 " Por un año. 5 "

EXAMENES DE PRIMERA ENSEÑANZA EN LOS INSTITUTOS.

Ha llegado hasta nosotros que el Consejo de Instrucción pública tiene el proyecto de reformar, quizá en época no muy lejana, la segunda enseñanza; y antes de que lleguen a hacerse las pretendidas reformas, séanos permitido hacer algunas consideraciones acerca de los exámenes de la primaria que sufren los que ingresan en los Institutos; examen del cual dependen, sin duda alguna, el aprovechamiento de las lecciones que en estos establecimientos se explican; considerándose, no obstante, asunto baladí, toda vez que no son más que pura fórmula a juzgar por los resultados.

Nosotros, los Maestros, que perfectamente conocemos la altura intelectual de nuestros discípulos, sus tendencias e inclinaciones, hemos visto diferentes veces aprobar a niños que apenas si sabían leer las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética y unas cuantas definiciones de la Gramática. Creemos que esto no es suficiente para la admisión en los Institutos, que debe hacerse un examen formal de la enseñanza primaria en todas las asignaturas que comprende, por lo ménos, la enseñanza elemental ampliada; pero un examen verdad, en el que se demostrara que están perfectamente instruidos, y con esto se lograría hacer un gran bien a los mismos alumnos, a los padres de éstos, a los Profesores y, por último, a la enseñanza general.

Que de este modo resultan grandes bienes, pocos esfuerzos son necesarios hacer para demostrarlo. Un niño que posea los conocimientos de la enseñanza elemental ampliada con la exten-

sion que marca el Reglamento de Instrucción primaria ¿no podrá aprovechar con más facilidad y mejor las lecciones que los que no saben más que leer, mal escribir y unas cuantas deficiencias de Aritmética y de Gramática? No vemos á muchos desmayarse porque no pueden seguir las explicaciones de los Profesores? No observamos en las aulas á los Catedráticos que se esfuerzan, materializando la enseñanza hasta lo sumo, y sin embargo, á fin de curso apenas si logran una media docena de alumnos que hayan aprovechado medianamente sus lecciones?

Por qué resulta esto, por qué? La razon es muy sencilla. Porque los alumnos no están perfectamente instruidos en la primera, porque no se hallan cimentados y no se encuentran, por lo tanto, en la disposición conveniente para aprovechar con fruto las explicaciones, porque no tienen ni pueden tener amor al estudio, toda vez que no pueden vencer los obstáculos que encuentran en su marcha? No nos dice tambien algo la actual legislacion en la que se manda estudiar 1.º y 2.º año de latin y castellano? No es una anomalia que en la segunda enseñanza se estudie tambien la primera?

No faltará quien diga que este mal está en nuestras Escuelas, porque los Maestros no cumplimos con nuestra obligacion; nada más inexacto. En las Escuelas, la generalidad de los Profesores cumplen con su noble mision y hacen esfuerzos inauditos por elevar la primera enseñanza al grado de prosperidad que es de desear; lo que sucede es, especialmente en las Escuelas, establecidas en las capitales de provincia, que apenas llegan los niños á la edad de nueve años, los padres sin consultar para nada con el Maestro presentan á sus hijos en los Institutos, sufren el cortésabido exámen, son generalmente aprobados (siete años llevamos practicando y aún no hemos visto uno á quien se le haya suspendido) y cesa desde aquel momento de asistir á la Escuela sin saber ni considerar siquiera si sus hijos están en la aptitud conveniente para aprovechar con fruto las lecciones; y así por muchos que sean los desvelos del Maestro, por grande el afán de que sus discípulos adquirieran con la conveniente extension los conocimientos que, por obligacion, tiene que explicar, sus esfuerzos se neutralizan, no obtiene los resultados apetecidos por la facilisima entrada en los establecimientos citados.

Por otra parte, no sabemos qué razon haya para que los Profesores de los Institutos sean los encargados de formar este Jurado, sin saber por qué los Maestros no hemos de tener ese derecho, siendo así que todos los Catedráticos le tienen para examinar á sus alumnos, y ménos se comprende aún cuando en ca-

da capital de provincia, existen Escuelas Normales y bien pudieran sus Profesores ser los encargados de hacer este examen, toda vez que son competentes para examinar sus alumnos y entender en los ejercicios de revalida y aun de oposicion para cubrir las vacantes Escuelas. Mas si no se quiere esto por existir más Institutos que Escuelas Normales, fórmenla tres Maestros de primera enseñanza y dos padres de familia; pues estando tal y como hoy se halla establecido pudiera pensarse que los Catedráticos están interesados en que asistan el mayor número posible de alumnos á sus aulas.

— Podrá haber en la formacion del Jurado diferentes pareceres, pero creemos que todos estarán conformes en que el exámen debe versar sobre todas las asignaturas que abraza la enseñanza elemental ampliada con la extension conveniente, y al efecto debian publicarse los programas con lo que se haria un bien á los alumnos que desearan ingresar, al par que redundaria á su vez para la enseñanza secundaria.

Hemos visto cuán de suma utilidad es la reforma del exámen de ingreso en los Institutos de segunda enseñanza, anhelando solo se fije sobre este punto la atención, si la reforma ha de hacerse; y como desde luego consideramos que no ha de llegar, por medio de nuestra humilde publicacion, hasta los dignos individuos que componen el Consejo de Instruccion pública, nos atrevemos á suplicar á nuestros estimados colegas, si lo tienen por conveniente, traten de este asunto por lo interesante que es á la enseñanza en general.

ZACARIAS DE SAN VICENTE Y ARCE.

ASOCIACION DEL MAGISTERIO BALEAR.

Cuenta que el Depositario que suscribe rinde á la Junta general de Maestros de las Baleares, de la inversion que ha hecho de los fondos que ha tenido en su poder, desde el día 1.º de Setiembre de 1873, hasta hoy día de la fecha.

CARGA:

Pesetas. Cénts.

Lo son setenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, existencia del año anterior.

Recaudado directamente de los socios y suscrito-

res al periódico de la Asociación, Magisterio Balear.	269	75
Recibido de D. Pedro José Gelabert por igual concepto.	416	»
Suma.	460	50

DATA.

	Pesetas.	Cénts.
Lo son trescientos veinte y cinco pesetas entregadas á D. Pedro José Gelabert por la impresión del indicado periódico, durante el segundo semestre de 1873, según recibo n.º 5.	325	»
Por dos libros, uno para actas y el otro para contabilidad, según recibo n.º 6, cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos.	4	75
Por premio de recaudación de 8 papeletas, según recibo n.º 7.	»	50
Gastos de escritorio y correspondencia, desde que se instaló la Asociación hasta la fecha, según recibo n.º 8, cinco pesetas.	5	»
Por mil recibos impresos para la indicada Asociación, cinco pesetas, según recibo n.º 9.	5	»
Suma.	340	25

RESUMEN.

Importa el cargo.	460·50 pts.
Idem la data.	340·25 »
Diferencia.	120·25 pts.

Palma 26 de Julio de 1874.—El Depositario, Bartolomé Danús.—Interviene.—El Secretario, Antonio Umbert Vila.

Lo que se publica en virtud de acuerdo de la Junta Directiva para conocimiento de los asociados. Palma 20 Agosto de 1874.
— El Presidente, Sebastián Font.—El Secretario, Antonio Vadell.

Después de celebrada la Junta general, según estaba previamente anunciado, se reunió la Junta del distrito de Palma para la renovación de su Junta Directiva; la que resultó después de verificada la votación, en esta forma: Presidente, D. Francisco Riutord; Depositario, D. Antonio Estades y Secretario, D. Andrés Morey.

Hé aquí la resolución aclaratoria del Ministerio de Fomento sobre la cuestión de pagos.

«Se ha dispuesto que se entiendan ampliadas las reglas de la orden de 22 de Abril último, domiciliando el pago del personal y material de instrucción primaria en las cajas de las Administraciones económicas, respecto de los pueblos del partido de la capital; y en las Administraciones subalternas para las poblaciones comprendidas en la circunscripción de cada una de ellas.»

No nos parece este procedimiento el más aceptable, pero lo preferimos al anterior. Todo lo que no sea satisfacer a los Maestros sus haberes directamente por los recaudadores del Tesoro, es hablar [de la mar; medio sencillísimo, y que sin embargo, el Sr. Ministro de Fomento no lo pone en práctica. Toda la prensa del ramo lo ha pedido así; pero su opinión parece que no ha sido atendida en las altas esferas oficiales.

Para conocimiento de los maestros que no se hayan hecho con alguna colección legislativa, publicamos á continuación las disposiciones á que se refiere el decreto de 29 de Julio que derogó el de 14 de Octubre de 1868.

Artículos de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 que se restablecen:

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4000 rs. y las Maestras dotadas con menos de 3000. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5000. Serán de nombramiento Real (Jefe superior del Estado) los cargos de 1.^a enseñanza que tengan mayor renumeración.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobación de la Autoridad á quien, á no mediar el decreto de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Real orden de 10 de Agosto de 1858 sobre provision de Escuelas.

Instruccion pública.—Negociado 3.º—Hmo. Sr.—Para establecer la necesaria armonia entre la accion de los Rectores y la de las demás autoridades que, con arreglo á la Ley de 9 de Setiembre último, deben intervenir en la provision de las Escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en este punto las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de Maestros se verificará previo concurso u oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las Escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y esta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo, á propuesta del Inspector de la provincia y dando parte al Rector para su aprobacion, Sustitutos ó Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la Ley.

3.ª Los Rectores al principio de cada mes publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las Escuelas vacantes, expresando la dotacion y demás emolumentos de las mismas y convocando á concurso u oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admission de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes por orden de mérito, expresando los de cada uno, la Escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos Maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Direccion de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las Escuelas que hayan de proveerse con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las Escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los Maestros de primera

enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el artículo 181 de la Ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los Maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los Maestros que regentan otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascense, conforme al artículo 187 de la Ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos de tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de mil (1) del que disfruten.

A las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.^a Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.^a En la provision de Escuelas por concurso se dará la preferencia en igualdad de circunstancias á los que posean título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la Escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las Escuelas por falta de aspirantes, ó por otra causa, se anunciará en el mes próximo siguiente, á no ser que fueren de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentaren opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la Escuela, ante el tribunal y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta, con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales, y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobando por el Gobierno.

(1) Por Real orden de 16 de Diciembre de 1858, se ha dispuesto que este aumento pueda ser de 1.100 reales.—(N. de la R.)

16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y escludos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de la oposicion, se apreciará por el tribunal el mérito relativo de los demás, en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á Escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura, y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones y demás documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que estan en sus atribuciones.

19. Para la provision de las Escuelas de patronato particular los mismos Rectores pasarán á los patronatos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para Escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de quince dias, entendiendose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez su derecho.

20. Las permutas entre los Maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una Escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la Escuela vacante, tratándose de las traslaciones.

21. El Director general de Instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los Maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores á todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el *cúmplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al Maestro en presencia de los alumnos reunidos en la Escuela.

24. Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á la Escuela para que fueron nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en Escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años en práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento, ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los Maestros la posesion del título, al solicitar las Escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.